

Dejan sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 145-2017-SUCAMEC así como la Resolución de Gerencia N° 3264-2016-SUCAMEC-GEPP, y declaran la vigencia de la Resolución de Gerencia N° 186-2017-SUCAMEC-GEPP.



## Resolución de Superintendencia

N° 165 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 FEB 2017

**VISTO:** El Informe Legal N° 137-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

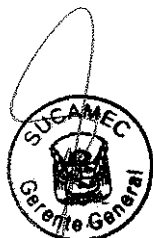
Que, el artículo 6 del referido decreto establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, según establece el artículo 145 de la Ley N° 27444, la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, con fecha 26 de febrero de 2016, LIZJIM S.A.C. presentó ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) su solicitud de Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo, la cual fue ingresada a trámite con Expediente N° 201600053750;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de abril de 2016, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, GEPP) otorgó autorización para la importación de productos pirotécnicos de uso recreativo a favor de LIZJIM S.A.C. para un total de doscientos cincuenta y dos (252) productos pirotécnicos detallados en el anexo de dicha resolución, con plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016; posteriormente, a través de los Expedientes N°s 201600490197 y 201600492562, de fechas 23 y 26 de diciembre de 2016, respectivamente, LIZJIM S.A.C. solicitó por la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), la respectiva Autorización de Internamiento en virtud de la Autorización de Importación otorgada con Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP;



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

Que, a través del escrito S/N de fecha 27 de diciembre de 2016 (Expediente N° 201600493202), la antes citada persona jurídica solicitó la ampliación del plazo de vigencia de la Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos otorgada con Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP, argumentando que por causas ajenas a su voluntad la mercadería a importar, contenida en cuatro (04) contenedores, arribaría al puerto del Callao el día 04 de enero de 2017, situación que fue comunicada por la compañía naviera, conforme consta en los documentos adjuntados en dicho escrito; sin embargo, ese mismo día, LIZJIM S.A.C., con escrito S/N se desistió de la solicitud para la Autorización de Internamiento así como de la ampliación de plazo solicitada;

Que, en virtud a ello, mediante Resolución de Gerencia N° 3200-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 29 de diciembre de 2016, se aceptó el desistimiento del procedimiento de solicitud de Autorización de Internamiento de Productos Pirotécnicos gestionadas a través de los Expedientes N°s 201600490197 y 201600492562;

Que, por otra parte, mediante Expediente N° 201600494456 de fecha 27 de diciembre de 2016, LIZJIM S.A.C. solicitó la Autorización de Importación de diecinueve (19) productos pirotécnicos, sin embargo, la GEPP en su Informe Técnico N° 1153-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de diciembre de 2016, concluyó que dieciséis (16) de los productos pirotécnicos solicitados para su importación, presentaban características de productos pirotécnicos prohibidos, conforme lo establece el Anexo 03 de la Directiva N° 004-2016-SUCAMEC sobre clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y materiales relacionados; por lo que, con Resolución de Gerencia N° 3264-2016-SUCAMEC-GEPP del 30 de diciembre de 2016, se otorgó a LIZJIM S.A.C. la Autorización de Importación de sólo tres (03) productos pirotécnicos;

Que, por intermedio del escrito S/N de fecha 29 de diciembre de 2016, LIZJIM S.A.C. presentó contradicción administrativa ante la negativa verbal de ampliación del plazo de vigencia de la Autorización de Importación otorgada, asimismo, con escrito S/N de fecha de 30 de diciembre de 2016, la mencionada sociedad solicitó la anulación de la Resolución de Gerencia N° 3264-2016-SUCAMEC-GEPP, argumentando que fueron diecinueve (19) los productos pirotécnicos que solicitaron importar, y que no se pueden independizar de los contenedores que arribarán al puerto del Callao, los tres (03) productos autorizados;

Que, en atención a los Expedientes N°s 201600502678 y 201600502677, ambos con fecha 30 de diciembre de 2016, la GEPP mediante Resolución de Gerencia N° 186-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de enero de 2017, resolvió declarar la IMPROCEDENCIA de las solicitudes de autorización de internamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados presentadas por LIZJIM S.A.C.;

Que, con fecha 23 de enero de 2017, LIZJIM S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 186-2017-SUCAMEC-GEPP, el cual fue dilucidado con Resolución de Superintendencia N° 145-2017-SUCAMEC de fecha 23 de febrero de 2017, donde se resolvió declarar estimada en parte el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);





## Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 137-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de febrero de 2017, indica que debe resolverse lo alegado por LIZJIM S.A.C. en el Recurso de Apelación interpuesto teniendo en consideración la normatividad vigente; al respecto, luego de revisada la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que la motivación contenida en la Resolución de Gerencia N° 186-2017-SUCAMEC-GEPP, expresa una comparación directa y real, entre los requisitos adjuntados en contraste con lo establecido en la normatividad vigente (Ley N° 30299 y su Reglamento), por tanto, cabe señalar que el alegato referido a falta de motivación en la fundamentación en la precitada resolución gerencial, carece de fundamento jurídico, puesto que no existe vicio de nulidad que afecte el requisito de validez "Motivación" (numeral 4, artículo 3, de la Ley N° 27444), en el Acto Administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 186-2017-SUCAMEC-GEPP;

Que, asimismo, en virtud al principio del Debido Procedimiento, el cual prevé que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, al respecto, para efectos del análisis correspondiente, y en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas por LIZJIM S.A.C.;

Que, en relación a lo alegado por LIZJIM S.A.C. referente a que *"se prorrogue por única vez la vigencia de la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP, con el objeto de permitir el ingreso al país de la mercancía importada, puesto que la demora que la empresa naviera no es imputable a ella, siendo evidente la existencia de un caso fortuito o de causa mayor, conforme contempla el artículo 1315 del Código Civil, y estando que los productos pirotécnicos importados están amparados en un contrato de compra venta internacional se debe garantizar la seguridad jurídica del mismo, disponiéndose la emisión de la correspondiente Autorización de Internamiento y Guías de Tránsito correspondientes, a fin de culminar los trámites aduaneros de la mercancía en cuestión"*; cabe indicar que resulta necesario definir los términos "fuerza mayor" o "caso fortuito", en forma supletoria, observamos que en el derecho civil, el caso fortuito o la fuerza mayor funciona como un mecanismo de liberación de responsabilidad, siendo sus características, las siguientes:

- Irresistible: Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.
- Imprevisible: El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige que el responsable tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.
- Exterior: El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de su esfera de responsabilidad. Así, por ejemplo, la falta de personal o de material que necesita para ejecutar el trabajo encomendado, puede ser imprevisible para él, pero como se produce en el interior de su empresa no produce los efectos del caso fortuito.

Que, en este sentido, conviene señalar que la fuerza mayor es el acontecimiento exterior extraño, lo insuperable del obstáculo (fuerza de la naturaleza, hecho de un tercero, etc.), el cual le libera de responsabilidades, en tanto, el caso fortuito, es el que se produce al interior de su



esfera de responsabilidad, por tanto, no sería liberatorio de consecuencias; en este contexto, se evidencia que la causa externa comunicada por LIZJIM S.A.C. a la SUCAMEC, referente a la demora de los cuatro (04) contenedores al arribo de la embarcación por responsabilidad directa de la nave XIN LOS ANGELES, se trataría de un supuesto de fuerza mayor, ajeno a su voluntad y fuera de su esfera de responsabilidad, lo cual lo liberaría de las consecuencias acaecidas en su contra;

Que, en ese entender, correspondería que de manera excepcional se autorice la vigencia de la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP, a fin de que LIZJIM S.A.C. solicite la Autorización de Internamiento y Guías de Transito que correspondan;

Que, por otro lado, considerando la vigencia excepcional de la Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso recreativo a favor de LIZJIM S.A.C., resulta pertinente dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3264-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de diciembre de 2016. Además, en aplicación de la normatividad de la materia, se debe dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 145-2017-SUCAMEC de fecha 23 de febrero de 2017;

Que, estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 137-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto por LIZJIM S.A.C., en consecuencia autorizar de manera excepcional la vigencia de la Autorización para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso recreativo contenida en la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP, a fin de que LIZJIM S.A.C. solicite la Autorización de Internamiento y Guías de Transito; por ende, siendo facultad de la GEPP otorgar las autorizaciones para las actividades de comercialización, importación, almacenamiento, traslado y uso de productos pirotécnicos, según indica el artículo 38, del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, dicha gerencia debe realizar las acciones conducentes para la emisión de la Autorización de Internamiento y Guías de Transito, previa solicitud de LIZJIM S.A.C.;

Que, por último, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto que resuelve el presente recurso;

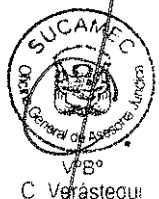
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar estimado** el Recurso de Apelación interpuesto por LIZJIM S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 186-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de enero de 2017, en consecuencia autorizar de manera excepcional la vigencia de la Resolución de Gerencia N° 798-2016-SUCAMEC-GEPP, a fin de que obtenga la Autorización de Internamiento y Guías de Transito.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC realice las acciones conducentes para la emisión de la Autorización de Internamiento y Guías de Transito, previa solicitud de LIZJIM S.A.C.





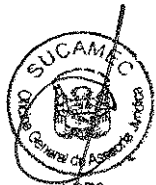
## Resolución de Superintendencia

**Artículo 3º.- Dejar sin efecto** la Resolución de Superintendencia N° 145-2017-SUCAMEC de fecha 23 de febrero de 2017; así como la Resolución de Gerencia N° 3264-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de diciembre de 2016, y exhortar a la Oficina General de Asesoría Jurídica poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 4º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 5º.- Notificar** la presente resolución a la interesada así como el Informe Legal N° 137-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz

ERIC F. PAZ MELÉNDEZ  
Superintendente Nacional (e)  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC

